

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Segunda Instancia Ejecutivo No. 2016-000976-02

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante MARIELA MALDONADO PARÍS, en contra del proveído fechado del 19 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce como razones la impugnante, en resumen, que los presupuestos exigidos por la norma, esto es, a) petición de parte; b) formulación previo a la sentencia; y c) que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso, se cumplen de forma estricta y a cabalidad y por ello considera que se no está ante una eventualidad ni hipótesis alguna, sino ante la existencia real de vínculo de relación sustancial, dado que el objeto de la acción de amparo es la misma sentencia que se debate vía recurso de apelación. Señala que el hecho de que el proceso se denomine ejecutivo y el de tutela de amparo constitucional, no constituye de ninguna manera criterios diferenciadores, dado que es la naturaleza material del asunto lo que configura el presupuesto de identidad.

TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor debidamente publicado en el micrositio de la página web, la contraparte en tiempo, señaló que la reposición no está llamada a prosperar ya que no se aportan nuevos argumentos que puedan dar lugar a derribar la legalidad del auto atacado, por el contrario, son argumentos repetitivos que solo buscan la no realización de la audiencia de fallo en segunda instancia.

Precisa que el señor RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS no es parte dentro del presente proceso, ya que como se ha manifestado por el Juzgado aquí se están cobrando unas obligaciones pecuniarias derivadas del cobro ejecutivo del título valor, diferente a que en la tutela se discute la “supuesta” vulneración de un derecho fundamental al haber incluido el nombre de Rodrigo Maldonado París en el título de la excepción de mérito.

Dijo, a modo de discusión, que nada extraño tiene que la apoderada manifieste que el señor Rodrigo Maldonado París es parte del proceso, ya que la familia Maldonado siempre ha defendido sus intereses en conjunto, y esto se hace evidente ya que dentro del expediente se logró probar que en realidad no existió negocio jurídico que diera lugar al endoso de parte de Rodrigo Maldonado (como representante de Simah) a su sobrino Juan Carlos Maldonado y este a su vez a su tía Mariela Maldonado París.

Concluye elevando una petición especial a fin que se requiera a la apoderada de la parte demandante para que en adelante permita la realización de la audiencia

de fallo, habida cuenta que se ha fijado en 4 oportunidades y no ha sido posible su realización.

CONSIDERACIONES

1.- Como desarrollo del principio del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 superior, se comprende entre otros, el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establece primeramente por su artículo 318 del C.G.P., la posibilidad, salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario del que emana una decisión, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por resultar un tema de interés para decidir este asunto, es pertinente memorar lo que dispone el artículo 161 del C.G.P.:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Descendiendo al caso en concreto, de entrada advierte el Juzgado que la providencia objeto de censura deberá ser confirmada, en razón a que la solicitud de suspensión que pretende la apoderada judicial de la parte demandante no puede salir avante por cuanto no existe **“dependencia”** entre el cobro compulsivo de obligaciones dinerarias y la protección constitucional de quien no es parte dentro del presente asunto.

Además de ello, en gracia de discusión y sin el ánimo de interferir en las decisiones de los Jueces Constitucionales, en principio, el numeral primero que pretende invocar la recurrente, no sólo no es aplicable por la razón antes descrita, es decir, por cuanto no existe dependencia entre uno y otro trámite, sino porque la vulneración que se reclama en la acción de tutela es solicitada por una persona que no es parte interviniente (demandante o demandado) en esta causa y en razón de ello, no puede pretender que se le aplique la regla allí descrita, referente a que le *“sea imposible de ventilar en aquel como excepción”*; además que debe tenerse en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional.

De otro lado y en torno a dar continuidad con el trámite del presente asunto, debe decirse que a la parte demandante y a su apoderada judicial se les ha requerido a través del único correo electrónico con el que se cuenta, a efectos que procedan a informar la dirección electrónica de la profesional del derecho que la

representa a fin de poder darle acceso al expediente digitalizado, debido a que ha manifestado en sus escritos que no ha tenido la oportunidad de tener dicho acceso dada la pandemia. Sin embargo, pese a los múltiples comunicados que se le han enviado electrónicamente a la aquí ejecutante, en donde también se le permitió el acceso requerido al expediente sin recibir respuesta alguna, procede el Juzgado a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., con la advertencia que cualquier clase petición que en adelante se reciba, después de notificada esta decisión, será decidida en la audiencia que se programará; esto con el fin de evitar que la decisión de esta instancia siga siendo aplazada.

Aunado a ello, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y esperando que todos los intervinientes actúen con lealtad procesal, se insta a la parte actora y en especial a su apoderada judicial para que proceda a informar la dirección de correo electrónico que como profesional del derecho debe tener registrada conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, a efectos de allí poder remitirle el link con el que podrá consultar el expediente. En caso de no recibir información alguna, dicho enlace será remitido al correo de su poderdante, evento en el cual no se aceptarán excusas o inconvenientes técnicos sobre ese aspecto puntual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Para continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **10:00 A.M., del día DIECISIETE (17) del mes de SEPTIEMBRE del año 2020** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P.

Se le advierte a las partes intervinientes que cualquier clase de petición que se presente después de notificada esta decisión, esta será decidida en la audiencia que aquí se programa, sin excepción alguna. De tal forma, no habrá nueva oposición de la audiencia.

De igual manera, se pone de presente a las partes intervinientes que la audiencia programada se llevará a cabo por medio de la plataforma Teams de Microsoft Office. En razón de ello, se hace necesario requerirlos, a fin que, procedan a informar a través del correo institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el vínculo para unirse a la reunión de la audiencia programada. En el evento que no se reciba comunicación alguna, la invitación a la audiencia será remitida a las direcciones electrónica con las que se cuente.

TERCERO: Requerir a la parte actora y en especial a su apoderada judicial para que procedan a informar la dirección de correo electrónico que como profesional del derecho debe tener registrada conforme a lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

CUARTO: Secretaría proceda a remitir el vínculo con el que las partes intervinientes puedan acceder al expediente digitalizado. El link de acceso será

remitido a los correos electrónicos que sean informados y si particularmente no se recibe la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, el acceso se remitirá al correo de la ejecutante, por medio del cual se llevará a cabo la audiencia reprogramada. Cumplido ello, no serán de recibo solicitudes posteriores referentes a que no se tiene acceso al expediente, para lo que se les pone de presente que ya cuentan con acceso virtual al mismo, tal y como se les ha remitido ya a sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en estado electrónico No. 018, del 3 de septiembre de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Segunda Instancia Ejecutivo No. 2016-000976-02

En atención a la solicitud de adición presentada por la parte demandante y teniendo en cuenta que lo referente al acceso del expediente se trata de un tema netamente secretarial, no se accede a dicha petición; sin embargo, se insta a las partes a fin que tengan en cuenta lo decidido en la providencia de esta misma fecha, donde se dieron las pautas para el préstamo del expediente mediante el vínculo de acceso.

En particular, se les resalta que ya cuentan con acceso virtual al expediente, tal y como se le ha remitido vía correo electrónico desde el día 24 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en estado electrónico No. 018, del 3 de septiembre de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria